



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

OJ-00152-26

Bogotá, D.C., 19 de febrero de 2026

Doctora

ANDREA CAROLINA HOSPITAL GORDILLO

Jefe Oficina de Talento Humano

Ciudad.

ASUNTO: Solicitud de concepto jurídico sobre procedencia del cobro persuasivo de mayores valores presuntamente prescritos.

Referencia: oficio OTH-438 IE-1679-2026 de 04 de febrero de 2026, recibido 10 de febrero de 2026.

Respetada doctora, reciba un cordial saludo.

A través del oficio en referencia se solicitó a esta Oficina emitir un concepto jurídico detallado respecto del cobro persuasivo de mayores valores pagados por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas:

“con la finalidad de establecer si las obligaciones derivadas de los conceptos señalados se encuentran prescritas conforme a las normas aplicables, si resulta procedente continuar con el cobro persuasivo o iniciar el cobro coactivo, si corresponde ordenar el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas, y si es necesario expedir actos administrativos adicionales o adelantar actuaciones previas para definir de manera integral la situación jurídica de las obligaciones (...)

La presente solicitud tiene como finalidad garantizar que las actuaciones de cobro adelantadas por la entidad se ajusten a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, evitando la adopción de decisiones que puedan resultar contrarias al ordenamiento jurídico vigente, razón por la cual se agradece a esa Oficina Asesora Jurídica emitir el concepto correspondiente que permita orientar las decisiones administrativas que deban adoptarse respecto de los siguientes casos (...)”.

Esta dependencia emite respuesta en ejercicio de las funciones asignadas al jefe de la Oficina Asesora Jurídica por la Resolución de Rectoría 01 de 2024¹ consistente en: “Asesorar jurídicamente en todos los asuntos que requiera el Consejo Superior Universitario, Consejo Académico, Rectoría, Secretaría General y Vicerrectorías y a todo el nivel directivo y asesor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, para que sus actuaciones se encuadren dentro del marco legal”.

I. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política.

¹ “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones para los cargos de planta global del personal administrativo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas”.



- Ley 30 de 1992.
- Acuerdo 004 del 5 de mayo de 2025 del Consejo Superior Universitario.
- Código Civil Colombiano, artículo 2536.
- Código de Comercio, artículo 789.
- Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 151.

II. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

La Oficina Asesora Jurídica señaló mediante Circular 2430 de 03 de noviembre de 2015:

“[l]a naturaleza del ejercicio de la función de emitir conceptos por parte de la Oficina Asesora Jurídica, es la de unificar criterios jurídicos de manera institucional, por lo que los temas que se sometan a análisis deben ser de trascendencia e importancia para la toma de decisiones por parte de la Universidad Distrital, deben fijar una posición jurídica institucional, por lo que un concepto no busca definir asuntos, actividades o funciones de trámite ordinario del desempeño de las labores técnicas de la Universidad, o particulares de sus funcionarios, docentes o contratistas”.

Explicado lo anterior, en primera medida, es necesario indicar que la Constitución Política de Colombia señala que las universidades gozarán de autonomía, lo cual fue ratificado y desarrollado en la Ley 30 de 1992.

1. De la extinción de las obligaciones - prescripción

Las obligaciones pueden extinguirse de varias formas. Al respecto, el Código Civil establece:

*“**ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>**. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.*
- 2o.) Por la novación.*
- 3o.) Por la transacción.*
- 4o.) Por la remisión.*
- 5o.) Por la compensación.*
- 6o.) Por la confusión.*
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.*



8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales” (negrita fuera de texto).

En la mayoría de las jurisdicciones, estas obligaciones prescriben en un plazo de 3 a 5 años, dependiendo de si se trata de obligaciones contractuales, comerciales o civiles. Las obligaciones derivadas de gastos de funcionamiento prescriben, por regla general, en un término de 5 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil Colombiano, si derivan de relaciones contractuales ordinarias. Para relaciones comerciales, el artículo 789 del Código de Comercio establece un término de 3 años.

Sobre la prescripción como forma de extinguir las acciones judiciales o prescripción extintiva, el Código Civil indica en el artículo 2535:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

El plazo de extinción de la acción ejecutiva y ordinaria está señalado por el artículo 2536 del Código Civil, así:

“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso (5) años, y la convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término” (negrilla fuera de texto).

Con respecto a las relaciones comerciales, el artículo 789 del Código de Comercio de Colombia trata sobre la prescripción de las acciones derivadas de actos mercantiles: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

El artículo en cita establece que prescribe toda acción judicial que tenga como propósito exigir el cumplimiento de una obligación nacida de un acto mercantil, es decir, pierde fuerza legal para ser reclamada judicialmente luego de tres (3) años, contados a partir del momento en que la obligación se hizo exigible o, en otras palabras, desde que se pudo legalmente exigir su cumplimiento.

Es pertinente aclarar que los actos mercantiles son aquellos actos regulados por el Derecho Comercial, realizados por comerciantes o empresas, en ejercicio de su actividad económica. Son ejemplos comunes:

- Compra-venta de bienes para reventa.



- Contratos de suministro o prestación de servicios comerciales.
- Operaciones bancarias y financieras.
- Transporte de mercancías.
- Letras de cambio, pagarés, facturas cambiarias, etc.
- Contratación mercantil entre entidades públicas y privadas (cuando la actividad es de carácter comercial).

2. Pasivos Exigibles por Conceptos Pensionales

La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema ha establecido que las mesadas pensionales prescriben individualmente a los 3 años desde que se hacen exigibles (cada mesada mensual), conforme al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“Cada mesada pensional constituye una obligación periódica que prescribe individualmente a los tres (3) años desde su exigibilidad” (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 19 de febrero de 2015, Rad. 05001-23-33-000-2009-00311-01).

En consecuencia, si un beneficiario no reclama oportunamente una mesada o ajuste pensional, la Universidad podrá alegar la prescripción extintiva de la obligación, salvo que se configure una causal de interrupción o suspensión del término prescriptivo.

La aplicación de la anterior norma se fundamenta en lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-745 de 1999, referente a la demanda del primer inciso del artículo 4º de la Ley 165 de 1941 (que consagraba el término que venía rigiendo para la prescripción de salarios), fallo en el cual se precisó que dicha norma se encuentra derogada tácitamente por la nueva legislación laboral y da paso a la aplicación del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En tal sentido, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en el artículo 151:

“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

El Consejo de Estado expresó en sentencia del 22 de enero de 2015 con ponencia de la consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ y radicado nro. 080012331000201200388 01:

“En el presente asunto, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 102 Decreto Nacional 1848 de 1969, prevé la prescripción de las prestaciones sociales, en los siguientes términos:



ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

La ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto de otros derechos laborales, no incluidos en el decreto citado, no implica la imprescriptibilidad de estos, de ahí que por analogía se aplica el artículo 151 del C.P.T., a menos que existan cánones que regulen este tópico en puntos específicos.

Al respecto, en sentencia del 21 de marzo de 2002 de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado y radicado Interno nro. 4238-2001, se manifestó:

“(…) La norma referida no tiene un alcance estrictamente privatista y siendo así, no existen elementos indicadores que permitan deducir que la expresión trienal está limitada a temas tratados específicamente para regular el sector privado. En consecuencia, la PRESCRIPCIÓN contemplada en el artículo 151 del C.P.L., abarca los derechos tanto de los servidores públicos como de los trabajadores particulares, a menos que existan normas especiales que regulen términos prescriptivos, verbigracia el artículo 23 del Decreto-Ley 1045 de 1978”.

De acuerdo con lo anterior, en términos generales se tiene que la prescripción de las prestaciones sociales es de tres (3) años, pero por la fecha en que se hacen exigibles cambia su conteo, toda vez que el trabajador no las puede exigir judicialmente sino cuando ha surgido la obligación del empleador de pagarlas o reconocerlas.

Ahora bien, al igual que las acciones del trabajador, las acciones de la entidad para recuperar pagos en exceso también prescriben en tres (3) años, contados a partir del momento en que se realizó el pago erróneo.

Se aplica el mismo principio de seguridad jurídica. Si la Universidad deja pasar más de tres años sin reclamar ese "mayor valor pagado", pierde la facultad legal de exigir su devolución coactiva o judicialmente.

3. Pagos de susidio familiar

Al igual que en el caso anterior, tanto para que el trabajador reclame el subsidio que no le pagaron como para que la Caja de Compensación o el empleador reclamen la devolución de un pago en exceso, el término es de tres (3) años.

Como fundamento legal se aplica el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Al ser el subsidio familiar una "acción que emana de las leyes sociales", prescribe en tres años contados desde que la obligación se hizo exigible.

La prescripción es un mecanismo legal que establece un plazo para el ejercicio de un derecho. Si ese plazo transcurre sin que se ejerza el derecho, la obligación puede extinguirse.

Sin embargo, existen situaciones que pueden interrumpir el plazo de prescripción, haciendo que el conteo del tiempo se detenga y comience nuevamente desde cero. Una de estas situaciones es la presentación de una demanda o de una reclamación administrativa.



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

III. CONCLUSIÓN

En atención a la solicitud elevada por la Jefe de la Oficina de Talento Humano, esta dependencia sugiere se tenga en cuenta el análisis normativo realizado en este concepto, para los casos relacionados, y que la revisión que realice la persona a cargo en su oficina tenga a disposición cada expediente, para que pueda verificar el estado actual de las obligaciones objeto de consulta y así determinar la imposibilidad de cobro de dichos valores.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Sin otro particular,


JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Pedro Enrique De León López	Abogado especialista CPS OAJ	